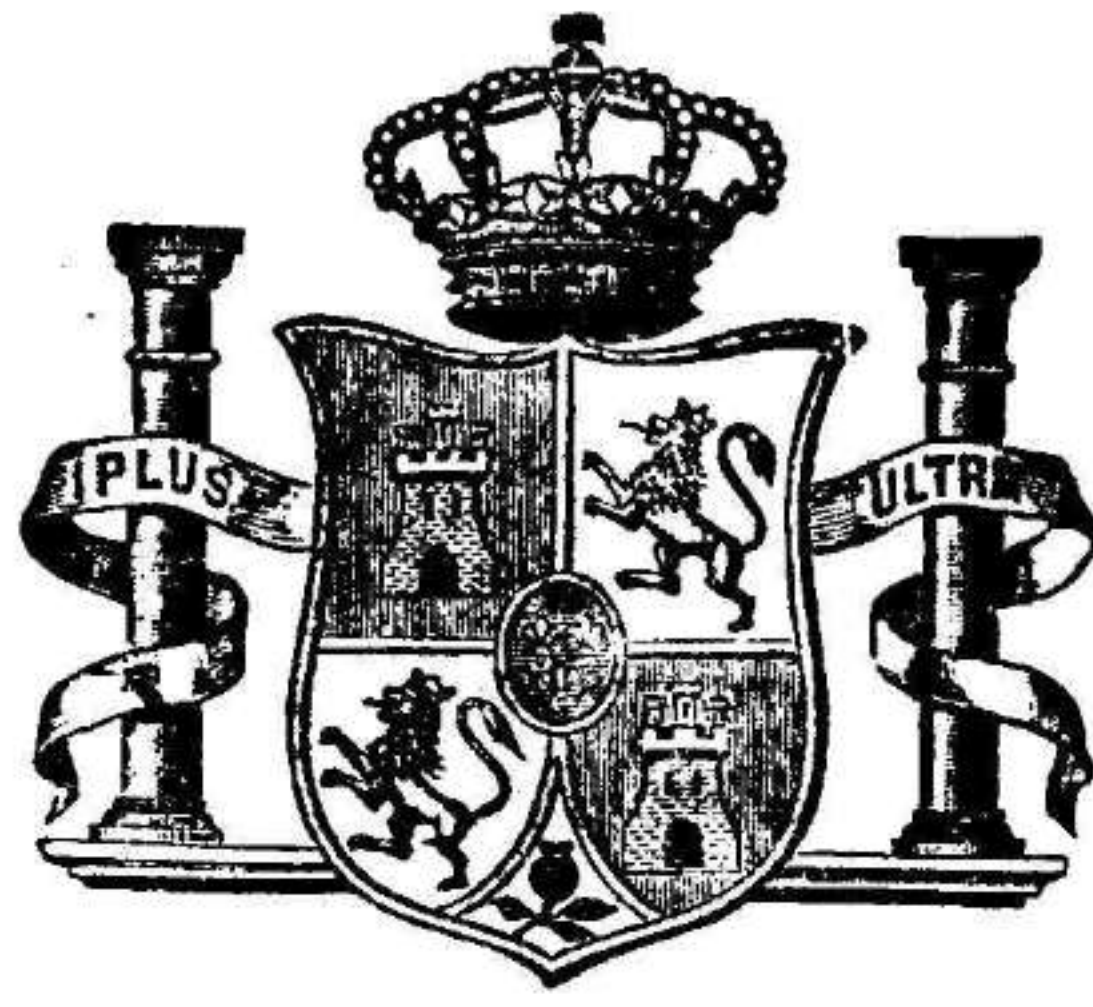


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no haber ejecutado varias obras en la línea de Moreda á Granada, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 25 de Noviembre de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa de no haber ejecutado ésta varias obras en la línea de Moreda á Granada.

»Del expediente de imposición de la multa se desprende, en primer término, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de ferrocarriles, por haberse conformado el Ingeniero Jefe con la opinión del Ingeniero encargado, el cual había propuesto la multa en cuestión por la responsabilidad en que había incurrido la Compañía de que se trata con la rémora para la ejecución de las obras proyectadas y aprobadas para el viaducto del Cajil, ordenando al propio tiempo la inmediata ejecución de las mismas y señalando un plazo para presentación de un proyecto de reparación del puente de Arenales, así como un reconocimiento de la cimentación de las obras de los kilómetros 42.700, 45.100 y 51.800.

»Oída la Compañía por el Gobernador, ésta presentó un escrito de descargo fundado en que el requerimiento observado en Abril de 1911 en la obra del Cajil, según resultaba del mismo informe del Sobrestante de la División que había servido de base al del Ingeniero, no había continuado, puesto que aquel funcionario manifestaba que «aunque en ambos puentes (el de Cajil y el de Arenales) era inapreciable el movimiento, éste existía, sin embargo, por no tener la cimentación necesaria», pareciendo á la Compañía que si no había movimiento perceptible no se la podía, en justicia, tachar de falta por no haber ejecutado todavía las obras de consolidación proyectadas, cuando se creyó que dicho movimiento podría conti-

nuar, es decir, ocho meses antes.

»Oída la Comisión Provincial, esta Corporación informó en sentido contrario á la Compañía, por considerar que el fundamento de la multa tendía á prevenir, no solo el peligro que para la seguridad general representaba la inestabilidad de dicha obra de fábrica, sino á corregir la falta de cumplimiento de una orden superior, tanto más atendible cuanto se fundaba en un verdadero conocimiento del estado de ambos viaductos, según se desprendía de los informes emitidos sobre la materia por los Ingenieros afectos á dicha División.

»El Gobernador, finalmente, impuso á la Compañía la multa propuesta por la División, y aquella solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia, en que viene á reproducir en sustancia su alegato anterior.

»El Gobernador, al elevar dicho escrito á la resolución superior, nada añade á los fundamentos de su providencia, que consistieron en haberse conformado con el dictamen de la Comisión Provincial, y propone sea desestimada dicha petición.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles, después de hacer constar que la multa solo fué propuesta como correctivo por la no ejecución de las obras del Cajil, puesto que en lo que se refiere á las demás obras, el Ingeniero encargado se limitó á proponer un plazo para la presentación de un proyecto y un reconocimiento por parte de la División, ma-

nifiesta su parecer de que no cabe discutir acerca de la obligación contraída por la Compañía de realizar las repetidas obras, puesto que existe un proyecto aprobado, teniendo en cuenta además que si después de haber estudiado dicho proyecto la Compañía había reconocido la inutilidad del mismo, debió solicitar la aprobación de un proyecto reformado ó que se le relevase de dicha obligación.

»Y hallándose la Sección de perfecto acuerdo con el criterio sustentado por el Negociado, acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»No procede condonar la multa de 500 pesetas impuestas por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no haber ejecutado determinadas obras en la línea de Moreda á Granada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que se hace referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1912.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el



Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren núm. 3, de la línea de Linares á Almería, correspondiente al día 23 de Marzo de 1906, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 25 de Noviembre de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren núm. 3, de la línea de Linares á Almería, el día 23 de Marzo de 1906.

»Del expediente de imposición de la multa, se deduce que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de ferrocarriles, de resultados de que ésta había instruido en averiguación de las causas del susodicho retraso, el cual, según informaba el Ingeniero encargado, había excedido en veinte minutos la tolerancia reglamentaria, siendo debido, aparte de la espera en Baeza á los trenes combinados de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á las operaciones de transmisión y transbordo, y al mal estado de la máquina que remolcaba el tren multado, lo que acusaba deficiencias en el material y en los servicios, siendo muy frecuente la repetición de los retrasos por las causas expresadas. A lo que añadía el Jefe de la División que la Compañía concesionaria de la línea en cuestión había alegado para justificarse, la espera de treinta y cinco minutos en Baeza, el gran número de bultos de gran velocidad que había habido que transmitir y transbordar, y la avería ocurrida á la máquina, consistente en haberse corrido el husillo de una válvula de alimentación; razones que carecían de peso por haber sido ganado el tiempo de espera con exceso, por el ser del movimiento, haberse podido abreviar las operaciones antedichas con servicios bien montados y personal suficiente, y la frecuencia con que ocurren averías como la de que se trata en la repetida línea la que acusaba el mal estado del material.

»Pasado el asunto á la Compañía, por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo las mismas razones de que se acaba de dar cuenta en el presente dictamen.

»La Comisión Provincial informó en sentido favorable á la Empresa, por considerar que el retraso no había obedecido á deficiencias del servicio y sí á un caso completamente fortuí-

to y ajeno en absoluto á la voluntad de la Compañía, y que ésta no había infringido ninguno de los artículos de la ley ni del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa en cuestión, fundado en que las Compañías ferroviarias deben tener su material en buen estado, según previene el art. 43 del Reglamento, y que todo retraso es punible mientras no justifique que es debido á fuerza mayor.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en un escrito en que se limita á reproducir, en sustancia, su alegato anterior. Y el Gobernador, al elevarlo á la resolución superior, nada nuevo informa, y propone sea desestimado.

»El Negociado de explotación de ferrocarriles es, asimismo, opuesto á la gracia que se solicita, por entender que el solo hecho de existir una falta permanente en la conservación del material de tracción, causa de frecuentes averías y consiguientes retrasos, es suficiente para justificar la penalidad impuesta.

»Y hallándose la Sección de acuerdo con el Negociado, sobre todo tratándose de conceder una gracia que siempre es potestativo negar, acordó unánime consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

»No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren 3 de la línea de Linares á Almería el día 23 de Marzo de 1906.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso del tren núm. 3 de la línea de Linares á Almería, correspondiente al día 2 de Marzo de 1906, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 25 de Noviembre de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren mixto núm. 3 de la línea de Linares á Almería el día 2 de Marzo de 1906.

»Del expediente de imposición de la multa se desprende que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de ferrocarriles, por resultar que el tren en cuestión había excedido la tolerancia reglamentaria en treinta y cuatro minutos, habiendo sido causa principal de este retraso el mal estado del material de tracción de la Compañía, que tenía en completo abandono el servicio de conservación y reparación del mismo, lo que traía, como consecuencia, la frecuente repetición de accidentes y averías en las máquinas, origen, á su vez, de continuos retrasos en la marcha de los trenes.

»Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo la espera de quince minutos en Baeza á los trenes combinados, y la rotura de tres tubos de la caldera de la locomotora, así como el patinaje de ésta por causa de la humedad de los carriles, todo lo cual lo estimaba la Empresa como otros tantos casos fortuitos, á pesar de su frecuente repetición, porque el perfil de la línea era causa de un trabajo extraordinario de las máquinas, que producía corrosiones por partículas de carbón, adherentes, sobre todo, en los extremos de los tubos porque el tiro enérgico en el interior de los tubos producía erosiones provocadas por el tratamiento de las cenizas duras, y porque el grado hidro-timétrico de las aguas con que se alimentaban las calderas había sido obstáculo para su completa purificación, cubriéndose los tubos por la parte exterior de una costra caliza, que, unida á la alta temperatura á que se hallan sometidos, influían enormemente sobre el metal, no obstante lo cual, los esfuerzos de la Compañía para obtener la purificación, habían dado ya por resultado el de que, por término medio, duraran los tubos un año, en vez de tres meses.

»Oída la Comisión Provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la Compañía, por considerar que las razones alegadas en justificación del retraso eran de atender, porque debían estimarse como fortuitas las causas que motivaron aquél, y de existir perjuicios por dicho motivo,

debían haber sido de tal insignificancia, que no eran para tenidos en cuenta.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa, fundado en que todo retraso es punible mientras no se justifique que obedeció á fuerza mayor; en que, según la División, la repetición de las averías han llegado á constituir un estado permanente de abandono de los servicios llamados á prevenirlas; en que, con arreglo al artículo 43 del Reglamento, las Compañías deben tener en buen estado su material; y en que la prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á las Empresas.

»La Compañía solicita la condonación del correctivo aludido en una instancia, en que solo añade á su anterior alegato que la máquina en cuestión se encontraba, á su salida, en perfecto estado de conservación.

»El Gobernador, al elevar dicho escrito á la resolución superior, nada nuevo expone acerca de los fundamentos de su providencia y propone sea desestimado aquél.

»El Negociado de explotación de ferrocarriles se opone asimismo á la condonación solicitada, por deducirse del expediente que la causa principal del retraso fué la rotura de los tubos, accidente que la División no considera que sea debido á un caso fortuito, puesto que, dada la frecuencia con que se repiten, revela la existencia de causas permanentes y bien conocidas, que la Compañía detalla en su informe, y que indudablemente podría evitarse si, disponiendo de mayor número de máquinas, no se obligara á éstas á prestar un servicio excesivo y pudiera atenderse con más frecuencia á su limpieza y reparación.

»La Sección se halla de acuerdo con el parecer del Negociado, y considerando que la rotura de tres tubos en una sola máquina y en solo viaje es indicio más que suficiente de que la Empresa concesionaria de la línea mencionada no atiende, como es debido, á la conservación de su material, porque si éste sufre un deterioro más rápido en la línea de Linares á Almería que en otras de mejores condiciones técnicas, la Compañía está obligada, por lo mismo, á duplicar, si necesario fuere, los medios de que dispone para su reparación, acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del



retraso que experimentó el tren mixto núm. 3 de la línea de Linares á Almería el día 2 de Marzo de 1906.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras Públicas.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Modificados por la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último en su art. 214 los preceptos relativos al cambio de residencia de los individuos que se encuentran en segunda situación, y habiendo desaparecido los motivos que hicieron necesario el Real decreto de 23 de Julio de 1909, por el que se dejó en suspenso la facultad de emigrar de los individuos que se encontrasen en situación de reserva activa y la de los mozos que en Marzo de aquel año habían sido declarados soldados para el reemplazo próximo, se hace precisa la derogación de este Real decreto de conformidad con lo manifestado al Ministerio de Fomento por el de la Guerra en Real orden de 31 de Agosto del corriente año.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 28 de Julio de 1909, por el que se dejó en suspenso la facultad de emigrar de los individuos que se encontrasen en situación de reserva activa y de los mozos declarados soldados en Marzo de dicho año para el reemplazo próximo, restableciéndose dicha facultad para los individuos alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores.

Art. 2.º La facultad de emigrar de los mozos alistados en el reemplazo del año actual y sucesivos se registrará por lo preceptuado en la ley de Reclutamiento vigente.

Art. 3.º Las Juntas locales é Ins-

pectores de Emigración cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto de que éste tenga la mayor publicidad posible entre los emigrantes.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La importancia que ha adquirido el tráfico en el puerto de Gijón, además de los múltiples servicios á que tiene que atender la Junta de Obras, tales como el transporte de personal entre el Musel y Gijón, remolque de embarcaciones de pequeño tonelaje, visitas á las obras, alumbrado y valizamiento de la rada, servicio de incendios y salvamento de buques, servicios que actualmente se realizan con remolcadores alquilados, ha obligado á redactar un proyecto para su adquisición, que ha sido aprobado por Real orden de 23 de Julio último.

Con objeto de que dicha Junta pueda disponer del material propio para atender debidamente y en todo momento á sus servicios, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para adquirir por concurso un buque para el servicio de las obras á cargo de dicha Junta, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Julio último.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

#### Juzgados.

##### Saldaña.

Orosa Sanz, Luis, ó Luis Sanz, de once años de edad, hijo de Casimiro y de Petra, natural de Navas de Oro, provincia de Segovia, quincallero ambulante, actualmente en paradero desconocido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Saldaña, para notificarle auto de conclusión y emplazarle en el sumario que se instruye contra el mismo por hurto de metálico.

Saldaña veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Eduardo Divar.

## MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 26 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
407	Un imperdible de oro con brillantito pequeño.....	20
833	Seis cubiertos de plata, peso veintinueve y media onzas.	90
<b>DE SEGUNDA SUBASTA.</b>		
389	Un reloj, cajas de plata, con cadena de idem y una sortija de oro bajo, hueca, con piedra falsa.....	9
396	Un reloj, cajas de plata.....	3
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Ropas, etcétera.</b>		
1393	Un mantel y doce servilletas.....	6
1436	Una falda de satén, tres almohadones, dos toallas y una toquilla de lana.....	3
1490	Una falda de estameña, una camiseta y un refajo de punto para niña.....	4
1531	Un vestido de percal para niña.....	2
1542	Una falda de algodón y otra de percal.....	3
1573	Una falda de hilo y una blusa de algodón.....	3
1575	Una manta de viaje.....	6
1576	Un mantón de lana.....	7
1583	Dos vestidos de piqué para niño y dos cortinones.....	3
1593	Tres sábanas y una enagua.....	5
1596	Una enagua y una chaquetilla de jerga.....	4
1599	Una sábana, un mantel, un almohadón y dos enaguas..	6
1609	Dos enaguas.....	3
1630	Una sábana, una enagua, una blusa, una chaquetilla de lana y un cubre corsé.....	7
1646	Seis sábanas.....	10
1658	Una colcha de algodón de fábrica, otra de punto, una sábana, dos almohadones y una toalla.....	13
1675	Dos camisetas y dos toallas.....	3
1679	Una camisa de mujer y otra sin hacer para hombre....	4
1694	Dos enaguas, una falda de franela, un retazo de seda, dos varas de tela de lana, dos manteles y veinticuatro servilletas.....	12
1696	Cinco camisas de mujer, cuatro pantalones de lienzo, una sábana y dos almohadones.....	12
1708	Una sábana, un almohadón y un refajo de punto.....	5
1720	Un mantón de lana y una colcha de algodón de punto..	13
1726	Un tapabocas de lana.....	4
1727	Una falda de mezcla y un manteo de muletón.....	4
1728	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
1744	Una sábana, dos almohadones, una mantilla toalla y una toalla.....	7
1748	Una chaquetilla de paño, una blusa escocesa, dos vestidos de percal para niño y un chaleco de paño.....	3
1760	Una colcha de algodón de fábrica.....	4
1761	Dos sábanas.....	5
1767	Dos faldas y dos chaquetillas de seda.....	7
1776	Una falda de merino, un abrigo y un manto de lana..	4
1779	Un tapabocas de lana.....	3
1805	Dos sábanas.....	5
1822	Una camisa de mujer, un almohadón, un medio manto de merino y un retazo de dril.....	4
1842	Un pañuelo de Manila y una colcha de lana adamascada..	10
1856	Dos sábanas, seis almohadones, una toalla y un delantal para niño.....	3
1861	Una colcha brochada.....	6
1863	Cuatro pañuelos de seda.....	3
1875	Tres camisas de hombre y cuatro pañuelos de seda....	4
1896	Una colcha de algodón de fábrica y una sábana.....	5
1897	Una chaqueta de paño.....	3
1924	Una colcha de algodón de fábrica y dos sábanas.....	8
1926	Una falda de estameña y otra de lana.....	7
1940	Una colcha de lana adamascada y una sábana.....	13
1943	Una camisa de franela, una camiseta, un almohadón y un tapabocas pequeño.....	3
1955	Una mantilla toalla.....	12
1963	Un mantón de lana.....	5
1979	Un cubremantillas de muletón y tres almohadones....	2
1982	Nueve varas de tela de mezcla.....	3
1993	Ocho varas de tela de lana.....	6
2001	Dos sábanas de hilo.....	6
2004	Una colcha de algodón de fábrica, dos almohadones, una servilleta y un gabán de niña.....	2



2025	Una colcha de algodón de punto.....	7
2026	Un mantón de lana.....	4
2031	Una falda de merino.....	4
2035	Una chaqueta de paño.....	4
2039	Un vestido de algodón para niña.....	4
2048	Una sábana, dos almohadones y un pañuelo de seda...	3
2065	Una colcha de algodón de fábrica, una sábana, dos almohadones y un vestido de niño.....	5
2067	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	4
2075	Una pelliza y una chaqueta de paño.....	4
2076	Un abrigo de astracán.....	3
2078	Dos sábanas.....	5
2079	Una colcha de algodón de fábrica, una falda y chaquetilla de algodón y una toalla.....	7
2080	Cuatro sábanas, dos almohadones, dos chambras y dos enaguas.....	10
2081	Un pañuelo de royal, un mantel y una sábana.....	14
2083	Un mantel y doce servilletas de refresco.....	2
2091	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
2092	Una colcha de lana.....	5
2104	Una enagua, una mantilla toalla y dos retazos de tela de seda.....	7
2106	Una colcha de algodón de fábrica, un pañuelo de punto y una pelerina de lana.....	6
2116	Una colcha de mulatón.....	2
2127	Una falda de lana y otra de percal.....	4
2143	Una colcha de algodón de punto.....	7
2148	Dos colchas de algodón de fábrica, una sábana y un mantel.....	8
2152	Dos sábanas.....	6
2158	Dos enaguas y dos camisas de franela.....	4
2191	Una sábana, una toalla y una camiseta.....	3
2193	Una sábana, dos almohadones, dos servilletas y un abrigo de punto para niño.....	3
2195	Un calzoncillo, un mantel y cuatro servilletas.....	2
2199	Un tapabocas.....	4
2222	Una sábana y una blusa de algodón.....	3
2238	Una camisa de hombre, una camiseta y una blusa de algodón.....	2
2239	Una chaqueta de paño.....	3
2243	Un traje de terciopelo para niña.....	3
2253	Una chaqueta y chaleco de paño y un par de botas de becerro para hombre.....	15
2255	Dos enaguas, un delantal y una blusa de percal.....	3
2267	Un pañuelo de royal.....	9
2268	Una camisa de mujer, otra de hombre, un calzoncillo, un pantalón de lienzo y una chambrá.....	7
2275	Una chaqueta y chaleco de lanilla.....	3
2277	Una falda de algodón, un pañuelo de seda y dos blusas de mezcla.....	6
2289	Una colcha de algodón de punto y una sábana.....	8
2309	Un abrigo de paño.....	2
2322	Una chaqueta de paño.....	3
2343	Dos colchas de algodón de fábrica y una sábana.....	9
2350	Una chaquetilla de lana, un pantalón de lienzo, una chambrá y tres varas de percal.....	3
2391	Un pañuelo de merino y una falda de lana.....	6
2395	Una falda de merino.....	4
2416	Dos sábanas, un almohadón, una enagua y una toalla...	6
2434	Una chaqueta y dos chalecos de paño.....	3
2452	Un pantalón de dril, una camiseta y una sábana para cuna.....	2
2454	Una chaqueta de paño.....	3
2456	Una colcha de hilo y una toalla.....	5
2458	Una falda de lana y otra de franela.....	2

**DE SEGUNDA SUBASTA.**

718	Una falda de algodón y una chaquetilla de pañete.....	2
1255	Una chaqueta de alpaca.....	1

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 23 de Diciembre de 1912.—El Director Gerente de turno, Emilio Romero.

**Juzgados.**

**Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro

de Enero próximo venidero y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Una burra de dos años, pelo pardo, de cinco cuartas de alzada; tasada en cincuenta pesetas.

2.º Cinco carros de yerba; en ciento cincuenta pesetas.

3.º Un prado sito en término de Villanueva de Vañes, á Prado Mayor, de cabida un carro de yerba; linda Saliente Pedro Iglesias, Mediodía José Díez, Poniente presa de riego y Norte otro de Pedro Iglesias; tasado en ciento sesenta pesetas.

4.º Otro en el mismo término y sitio, de cabida un carro de yerba; linda Saliente Francisco Blanco, Mediodía Mariano Cabeza, Poniente río y Norte otro de Francisco Blanco; tasado en ciento sesenta pesetas.

5.º Una tierra en dicho término, al sitio de Sierra la Vara, de tres cuartos de trigo, de lo que está sembrada; linda Saliente camino de servidumbre, Mediodía ejidos, Poniente Inés Vega y Norte la misma; tasada en noventa pesetas.

6.º Otra tierra sita en dicho término y sitio, de cabida una fanega de trigo, de lo cual está sembrada; linda Saliente y Poniente ejidos, Mediodía Pedro Delgado y Norte herederos de Andrés Martín; tasada en sesenta y cinco pesetas.

7.º Otra tierra en dicho término y sitio, de cabida de una fanega de centeno, que no está sembrada; linda Saliente Ambrosia Antón, Mediodía ejidos, Poniente Simón Ibáñez y Norte ejidos; tasada en sesenta y dos pesetas.

8.º Una casa sita en término de este pueblo de Villanueva y su calle Real, número dieciocho, compuesta de alto y bajo, con cuadra y pajar y una parte de huerto; linda derecha entrando otra de Inés Vega, izquierda con prados, testero calleja de servidumbre y de frente huertos; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

9.º Un prado en término de Villanueva de Vañes, al sitio de Calleja, de cabida un carro de yerba; linda Saliente camino, Mediodía otro de Matías Merino, Poniente Simón Ibáñez y Norte Antonio Rueda; tasado en doscientas sesenta pesetas.

10. Otro en dicho término, á Prado Collado, de un carro de yerba; linda Saliente Pedro Iglesias, Mediodía ejidos, Poniente Basilio Díez y Norte Juan Cabeza Díez; tasado en doscientas cuarenta pesetas.

Cuyos bienes todos han sido embargados á Don Juan Cabeza Martín, vecino de Villanueva de Vañes, y se venden para hacer pago á D. Antolín Luís Merino y otros, vecinos de Avilante, Santibáñez de la Peña y Castrejón, de seiscientos cincuenta y cinco pesetas de principal y las costas causadas que les es en deber y tienen reclamadas en el oportuno juicio ejecutivo.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á dichos bienes; que se carece de títulos de propiedad escritos y éstos se

suplirán por los medios establecidos por la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos de la escritura de venta, y por último que las fincas descritas no aparecen hasta la fecha gravadas con carga alguna.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiuno de Diciembre de mil novecientos doce.—Clemente del Pino.—Por su mandado, José Mancebo.

**Ayuntamientos.**

**San Mamés de Campos.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que en él aparecen relacionados y presentar las reclamaciones que creyeren conducentes según se halla prevenido en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

San Mamés de Campos 22 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Melquiades Cembrero.

**Boadilla de Rioseco.**

Formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos que ha de regir en el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado el plazo indicado se reunirá la Junta en el siguiente día para ver el juicio de agravios y resolver las que se hicieran verbalmente en el acto y los que hubieren producido por escrito.

Boadilla de Rioseco 24 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Juan Milano.—El Secretario, Porfirio Guaza.

**Villasarracino.**

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal para hacer efectivo dicho impuesto durante el próximo año de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirán en Junta municipal en la Casa Consistorial al siguiente día después de terminado el plazo señalado.

Villasarracino 23 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Hermenegildo Campo.